

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DENY RIVERA BERMUDEZ a nombre propio y en representación de YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2021 00592 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 47 del de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 336

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de hijo y compañera permanente del señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, se encontraba válidamente afiliado a PROTECCIÓN S.A.
- ii) El señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE convivió en unión marital de hecho con la señora DENY RIVERA BERMUDEZ, desde inicios del año 2000, por término superior a 7 años, procreando un hijo llamado YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA.
- iii) El 4 de marzo de 2007, falleció el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE.
- iv) El 10 de septiembre de 2021 se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, sin respuesta hasta la fecha de radicación de la demanda.
- v) El caso fue debatido anteriormente ante la jurisdicción competente y terminó con sentencia absolutoria, por cuanto del estudio de semanas cotizadas se concluyó que no reunió las mínimas exigidas; no obstante, ajustada la historial laboral por mora del último empleador, se adicionaron semanas que hacen plausible acceder al derecho reclamado.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propone como excepción previa la de “cosa juzgada” y como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, compensación, buena fe de la entidad demandada, cosa juzgada, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 47 del de marzo de 2022, resolvió DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia absolver a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i)** Se encuentra acreditado que sobre los mismos pedimentos se pronunció en primera instancia el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- ii)** El causante falleció el 30 de septiembre de 2014, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que establece que se debe acreditar la cotización de al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso del afiliado.
- iii)** Sobre los beneficiarios dispone que lo serán el cónyuge o compañera o compañero permanente, que acredite la convivencia real para el momento del deceso.
- iv)** La demandante en nombre propio y en representación de su hijo, promovió proceso ordinario laboral contra PROTECCIÓN S.A., pretendiendo se reconociera pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE; el proceso fue tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidido de forma negativa en sentencia 228 del 28 de octubre de 2014, confirmada por sentencia 350 del 30 de noviembre de 2015.
- v)** La demandante reclamó de nuevo la pensión de sobrevivientes el 13 de septiembre de 2021, sin respuesta por la AFP.
- vi)** Existe identidad de partes, identidad de objeto, pues se pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, e identidad de causa, fundándose lo pretendido en el cumplimiento de requisitos legales para acceder a la prestación.
- vii)** Revisado el expediente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se observa que para resolver la controversia se utilizan las mismas semanas que reposan en la historia laboral aportada en la réplica; en el proceso inicial estas ascendieron a 52,14, mismas que obran en la historia laboral aportada al proceso. La negativa en segunda instancia se fundamenta en que las semanas de la historia laboral que son anteriores a la afiliación no se pueden tener en cuenta para el estudio.
- viii)** La presunta corrección no tuvo lugar, los comprobantes de pago que se aportan, calendan del 2012, de manera que para el momento que se resolvió el primer proceso, este hecho se encontraba presente.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que no se configura la cosa juzgada, pues si bien hubo juicio anterior sobre la prestación, el hecho que los presupuestos de tiempo de aportes hubieran emergido por la corrección o se hayan realizado, no da la posibilidad que se estructure la cosa juzgada, pues el componente básico es el número de semanas cotizadas. En el evento que, con posterioridad a un juicio, un asegurado haya ajustado sus semanas, simplemente porque las cotizó o se hiciera corrección al presentar moras, impide la aplicación de la cosa juzgada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, de no ser así, se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor los demandantes en calidad hijo y compañera permanente supérstite del afiliado fallecido; en caso afirmativo se procederá a liquidar la

prestación junto con el retroactivo y a establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente se analizará si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Por el fallecimiento del señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, ocurrido el 4 de marzo de 2007 (f.13 – 01Expediente01820210059200, cuaderno juzgado), la demandante DENY RIVERA BERMÚDEZ, en nombre propio y en representación de su hijo YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., el 11 de febrero de 2014, proceso con radicación 760013105015201400003700 asignado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (08ExpJuz07Lab76001310500720140003700, cuaderno juzgado), quien mediante sentencia 228 del 28 de octubre de 2014 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a PROTECCIÓN S.A., decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 350 del 30 de noviembre de 2015, sin que se observe en el expediente que fuera interpuesto recurso extraordinario de casación.

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016, del 10 de mayo de 2016, se refirió de la siguiente manera:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».1

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

Teniendo en cuenta lo anterior se contrastarán los aspectos mencionados respecto al presente proceso y el proceso con radicado 76001310500720140003700, siendo claro que la identidad de partes se encuentra acreditada.

Respeto al objeto, se tiene que, en el proceso que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali – 76001310500720140003700, y en presente proceso, se pretende se condena a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes en forma proporcional desde el fallecimiento de EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, 4 de marzo de 2007, retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos relevantes en los procesos, la Sala encuentra los siguientes:

Proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali – 76001310500720140003700:

“PRIMERO: El señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, (...), fue inscrito como trabajador dependiente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. habiendo cotizados al sistema para todos los segmentos (salud, pensión y riesgos profesionales), por espacio superior a 5 años.

SEGUNDO: En vida el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, constituyo unión marital de hecho con la señora DENY RIVERA BERMÚDEZ, unión de la cual procrearon al menor YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA, nacido el día 27 de mayo de 2004, en la ciudad de Florida Valle.

TERCERO: La demandante DENY RIVERA BERMÚDEZ de condiciones civiles conocidas, convivió maritalmente y dependió económicamente del causante por espacio superior a 7 años, inclusive hasta el día de su fallecimiento.

CUARTO: el día 04 de marzo de 2007, en la ciudad de Palmira Valle, falleció el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, dejando como causahabientes derechosos a postularse para optar por la pensión de sobrevivientes a su compañera permanente DENY RIVERA BERMÚDEZ y a su hijo menor YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA. (...)”

Proceso adelantado ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali – 76001310501820210059101:

“PRIMERO: El señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, (...) se inscribió como trabajador dependiente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., afiliado válidamente, cotizó al sistema general de pensiones para todos los segmentos (salud, pensión y riesgos profesionales), por espacio superior a 3 años.

SEGUNDO: El señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, de condiciones civiles conocidas, convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, como marido y mujer con la señora DENY RIVERA BERMÚDEZ, (...), desde comienzos del año 2000, por tiempo superior a 7 años.

TERCERO: en vigencia de la convivencia marital y dependencia económica, los compañeros permanentes, concibieron en común, un hijo llamado YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA, nacido el 27 de mayo de 2004, en la ciudad de Florida (Valle).

CUARTO: El 04 de marzo del año 2007, en la ciudad de Palmira (Valle), falleció el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, dejando como causahabientes derechosos a postularse para optar por la pensión de sobrevivientes a su compañera permanente DENY RIVERA BERMÚDEZ y a su hijo menor YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA.

QUINTO: En vida, el causante EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, siempre respondió económicamente por su cuadro familiar, compuesto por su compañera y su hijo, a quienes, con su trabajo y esfuerzo personal, les proveyó lo necesario de acuerdo a su capacidad económica para subsistir en condiciones dignas; como alimentación, vivienda, salud, recreación, educación, vestuario, entre otros. (...)”.

Una vez contrastados los hechos de los procesos, encuentra la Sala que si bien no hay coincidencia exacta en la redacción, en ambos casos se pueden resumir en que: i) el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE se encontraba afiliado a PROTECCIÓN S.A.; ii) el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE y la señora DENY RIVERA BERMÚDEZ convivieron en unión marital de hecho y procrearon un hijo de nombre YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA; iii) el señor EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, falleció el 4 de marzo de 2007.

Así las cosas, encuentra la Sala que se configura la cosa juzgada, pues entre los procesos 76001310500720140003700 y 76001310501820210059101, como se indicó en líneas precedentes, existe identidad de partes, objeto y causa, como quiera que DENY RIVERA BERMÚDEZ y YONATHAN DAVID LOZANO RIVERA, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el deceso de EIMER ELIECER LOZANO ANDRADE, en calidad de compañera permanentes supérstite e hijo del causante.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, indica que en el presente proceso se presentan hechos nuevos, pues la historia laboral del causante fue corregida por el pago de aportes en mora por parte del empleador y en ese sentido se completaría la densidad de semanas exigidas.

Tras revisar los expedientes, se encuentra que los reportes de semanas aportados en los procesos 76001310500720140003700 y 76001310501820210059101, coinciden en el periodo de aportes como se puede ver:

Historia laboral proceso 76001310501820210059101
(05RespuestaRequerimientoProteccion):

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 2006/04 Última cotización: 2007/03

2006						
MORA JARAMILLO ARTURO ORLANDO 6455307						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/04	\$408,000	\$229,314	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/05	\$408,000	\$229,188	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/06	\$408,000	\$44,245	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/07	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/08	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/09	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/10	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/11	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/12	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2007						
MORA JARAMILLO ARTURO ORLANDO 6455307						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$433,700	\$47,707	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/02	\$433,700	\$47,707	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/03	\$433,700	\$47,707	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Historia laboral proceso 76001310500720140003700:

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS MODERADO PROTECCIÓN				SALDO CUENTA INDIVIDUAL			
			Cuotas				Valor
TOTAL CUENTAS AFILIADO							1.516.088
Total Semanas acreditadas			52,14				
				PORCENTAJE DISTRIBUCION APORTES			
Fondo	Porcentaje Distribución	Fecha de Aplicación					
MODERADO	100,00%	15092010					
				MOVIMIENTO INDIVIDUAL DE APORTES			
EMPLEADOR	CC	6455307	MORA	JARAMILLO			
\ 042006 /	27062012	408.000	30	42.700	0	0	
\ 052006 /	27062012	408.000	30	43.542	0	0	
\ 082006 /	06072006	408.000	30	44.245	0	0	
\ 072006 /	04082006	408.000	30	44.880	0	0	
\ 082006 /	07092006	408.000	30	44.880	0	0	
\ 092006 /	05102006	408.000	30	44.880	0	0	
\ 102006 /	08112006	408.000	30	44.880	0	0	
\ 112006 /	06122006	408.000	30	44.880	0	0	
\ 122006 /	10012007	408.000	30	44.880	0	0	
\ 012007 /	08022007	433.700	30	47.707	0	0	
\ 022007 /	06032007	433.700	30	47.707	0	0	
\ 032007 /	12042007	433.700	30	47.707	0	0	
Total pesos		542.888		0	0	372.260	
Total cuotas		31.87146173		0,00000000		13.88270402	
Total movimientos ..	12						
SECCIÓN RESPUESTA AL CLIENTE							

Ahora, en este proceso se aporta comprobantes de pago de aportes en mora, por parte del empleador SIMLES S.A. correspondientes a los periodos de marzo y mayo de 2006 (f. 8-21 - 01Expediente01820210059200, cuaderno juzgado), no obstante de la revisión de los mismos, encuentra la Sala que estos fueron pagados el 27 de junio de 2012, es decir, con fecha previa incluso a la radicación del proceso 76001310500720140003700, sin que pueda entenderse, como lo indica el apoderado de la parte demandante en su recurso, que la corrección de la historia laboral del causante hubiera ocurrido con posterioridad a la sentencia del proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues como se indicó

el proceso fue resuelto mediante sentencia 228 del 28 de octubre de 2014, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 350 del 30 de noviembre de 2015 y en ese sentido no pueden tenerse en cuenta como hechos nuevos dentro del presente.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a la demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 47 del de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf2c8cf20c13aaaa058ecc7e95feec80b8bf40424698d854f1a03b9b0b84aef**

Documento generado en 30/10/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>